

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día veinticinco (25) de agosto de 2025, personal adscrito a la policía nacional de Urabá, realizo procedimiento de captura en flagrancias del señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1037485972, por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tenencia ilegal de fauna silvestre; incautándole diez (10) individuos de aves Paserioformes, que se encontraban en cautiverio en jaulas pajareras en un establecimiento público que ejerce como monta llantas de motos, en el municipio de Apartadó, barrio Obrero, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que los 10e ejemplares corresponden a las siguientes especies Curio (Sporophila angolensis), Cardenal guajiro (Cardinalis phoeniceus), Sinsonte (Mimus gilvus), gorrión (Aremonops conirostris) mochuelos (Sporophila schistacea), Semillero capuchino (Sporophila nigricolis), tusero (Sporophila bouvronides), Congo bajero (Sporophila crassirostris.)

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, en aras de verificar el estado de los ejemplares antes mencionados, emitió el informe técnico de infracciones ambientales de fauna silvestre N°400-08-02-01-2058 del 26 de agosto de 2025 del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

5. Desarrollo Concepto Técnico

El 25 de agosto de 2025, el subintendente LUIS ALBERTO RIVERA RAMIREZ, investigador criminal UBIC DIPRO DEURA del Departamento de Policía de Urabá, realizó procedimiento de captura en flagrancia del señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037.485.972 de Apartadó, por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tenencia ilegal de fauna silvestre; incautándole diez (10) individuos de aves Paseriformes, que se encontraban cautivos en jaulas pajareras en un establecimiento público que ejerce como montallantas de motos, en el municipio de Apartadó, barrio Obrero.

Los animales fueron incautación mediante AUCTIFFS 0129543 y son dejado a disposición de CORPOURABA en sus respectivas jaulas.

Descripción Técnica Detallada De Los Productos

Los individuos incautados presentan las siguientes características morfológicas:

Plumas, picos, miembros anteriores modificados en alas. Patas cubiertas por escamas, por lo que se concluye que todos los individuos incautados corresponden a la clase taxonómica Aves, en ese mismo sentido, cada uno de los individuos presentan características externas diferentes, por lo que se puede determinar que pertenecen a distintas especies, a continuación, se presentan las características de cada uno:

1. Dos Individuo delgado y de cola larga. Encima es de color café grisáceo con una estrecha mascara negruzca y superciliar prominente blanco yesoso. Posee un par de alas negruzcas con cobertoras marginadas de blanco sin parches blancos en el ala. Su cola es negruzca con unos amplios ápices blancos y por debajo blanco opaco. Su cabeza y partes superiores son de color gris. Tienen ojos amarillos, un parche de ojo blanco y rayas oscuras a través del ojo, un delgado pico negro con curvatura ligeramente hacia abajo, y largas patas oscuras. Estas características permiten inferir que se trata dos individuos de Sinsonte (*Mimus gilvus*).
2. Cabeza gris con dos estrías negras en la coronilla y una lista ocular negra que se prolonga hasta la nuca. Parte superiores verde oliva con un poco de amarillo en la curva del ala. Partes inferiores gris pálido con la garganta un poco más blancuzca y los flancos y las cobertoras infracaudales lavadas de oliva ante. Presenta iris café rojizo oscuro, pico negruzco y sus patas grisáceas. Estas características corresponden a un ejemplar de *Arremonops conirostris*, conocido comúnmente como gorrión o tumba yegua.
3. Individuo pequeño y compacto. Presenta plumaje general pardo canela opaco, más claro en el pecho y el abdomen. El dorso y las alas son de tonalidad pardo olivácea, con márgenes más oscuros en las plumas. La cola es parduzca, sin contrastes llamativos. Posee un pico corto, grueso, cónico y robusto de apariencia desproporcionada respecto al tamaño de su cuerpo. Los ojos son negros y redondeados, y las patas delgadas y negruzcas. Estas características permiten inferir que se trata de una hembra adulta de Congo bajo (Sporophila crassirostris).
4. Ave pequeña y compacta, de plumaje gris pizarra uniforme con el abdomen ligeramente más claro. Alas y cola oscuras, sin parches contrastantes. Presenta pico corto, cónico y robusto de color amarillo, ojos negros y patas delgadas negruzcas. Estas características permiten inferir que se trata de un macho de mochuelo (*Sporophila schistacea*).
5. Ave de tamaño mediano, robusta y de cola moderadamente larga. Presenta plumaje rojo intenso, con copete eréctil conspicuo y máscara facial negra que rodea la base del pico y garganta. Las alas y cola son de un rojo más opaco. El pico es corto, grueso y cónico, de color anaranjado a rojizo; ojos oscuros y patas grisáceas. Estas características corresponden a un ejemplar de *Cardinalis phoeniceus*, conocido comúnmente como cardenal guajiro.

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

6. Individuo pequeño y compacto. Presenta cabeza, garganta, pecho, dorso y alas de color negro intenso, con vientre y flancos de tonalidad castaño ladrillo. La cola es negra, sin marcas visibles. Posee un pico corto, cónico y robusto de color gris oscuro, adaptado a la alimentación granívora. Los ojos son negros y redondeados y las patas delgadas y negruzcas. Estas características permiten inferir que se trata de un macho de curio (*Sporophila angolensis*).
7. Ave pequeña y bicolor. Su rasgo principal es la cabeza, nuca y dorso de color negro intenso, que contrasta con su pecho y vientre de color blanco puro. Se distingue por sus amplias bigoterías blancas que se extienden desde el pico. Su pico es cónico y negro, y sus ojos son oscuros. Características propias de un ejemplar macho de la especie *Sporophila bouvronides*, conocido como tusero.
8. Dos de los ejemplares son pequeños y compacto. Presenta cabeza, garganta y collar de color negro intenso, que rodea el cuello y contrasta con el pecho, vientre y flancos blanquecinos. El dorso es pardo oliváceo, mientras que las alas y la cola son oscuras. Posee un pico corto, cónico y robusto de color gris oscuro, adaptado a la dieta granívora. Los ojos son negros y redondeados, y las patas delgadas y negruzcas. Estas características permiten inferir que se trata de dos machos adulto de semillero capuchino (*Sporophila nigricollis*).

Todas las especies descritas anteriormente pertenecen al orden passeriformes y hacen parte de la fauna silvestre colombiana. Una vez revisados los ejemplares, se pudo concluir que todos los ejemplares son adultos y se encuentran en buen estado físico y comportamental, sin embargo, se recomienda dejarlos en un periodo de cuarentena en el Hogar de Paso de CORPOURABA.

Aspectos Ecológicos Y Funcionales

Las especies incautadas pertenecen a dos gremios tróficos a decir: Insectívoros (*M. gilvus*) y (*A. conirostri*) y granívoros (*Sporophila Spp*) y (*C. phoeniceus*) alguno de ellos principalmente los insectívoros complementan su dieta con frutas y semillas, por lo que actúan como dispersores de semilla, contribuyendo a la regeneración natural de los bosques e influyendo en su estructura y composición, así mismo contribuyen en el control biológico de insectos que pueden convertirse en plagas para diversos sistemas productivos agrícolas. En ese mismo sentido, Contribuyen al reciclaje de la energía en los ecosistemas que habitan, y sirven de fuente de alimento para otros animales depredadores manteniendo así un equilibrio ecosistémico en sus hábitats naturales.

Categorización De Amenaza

Ninguna de las especies incautadas se encuentra en categoría de amenaza a nivel nacional (Resolución 0126/2024) ni internacional (IUCN), sin embargo, el tráfico ilegal de estas especies podría contribuir a una extinción local en la región de Urabá, al no tomarse las medidas necesarias para evitar dicha actividad.

Tabla 2. Especies incautadas con categorías de amenazas (Resolución 0126 de 2017 MADS y CITES).

Nombre común	Nombre científico	Categoría de amenaza		
		Resolución n° 0126 2024	IUCN	CITES
Curio	<i>Sporophila angolensis</i>	No listada	LC	No citado
Cardenal guajiro	<i>Cardinalis phoeniceus</i>	No listada	LC	No citado
Sinsonte	<i>Mimus gilvus</i>	No listada	LC	No citado
gorrión	<i>Aremonops conirostris</i>	No listada	LC	No citado
mochuelos	<i>Sporophila schistacea</i>	No listada	LC	No citado
Semillero capuchino	<i>Sporophila nigricollis</i>	No listada	LC	No citado

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

tusero	<i>Sporophila bouvronides</i>	No listada	LC	No citado
Congo bajero	<i>Sporophila crassirostris</i>	No listada	LC	No citado

6. Conclusiones

Se corroboró la captura en flagrancia del ciudadano LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037.485.972 en posesión ilegal de diez (10) individuos de aves paseriformes, las cuales se encontraban en condiciones de cautiverio dentro de un establecimiento público, lo cual constituye un claro caso de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

De acuerdo a las características morfológicas se concluye que los individuos incautados corresponden a la clase taxonómica aves, presentándose ocho (8) especies diferentes, (*M. gilvus*, *A. conirostris*, *S. crassirostris*, *S. schistacea*, *C. phoeniceus*, *S. angolensis*, *S. bouvronides*, *S. nigricollis*).

Ninguna de las especies incautadas se encuentra actualmente en categoría de amenaza a nivel nacional (Resolución 0126 de 2024) ni internacional (IUCN). Sin embargo, su extracción indiscriminada con fines de tenencia y comercio ilegal incrementa la presión sobre las poblaciones locales, pudiendo generar procesos de disminución poblacional y riesgo de extinción a nivel regional.

Desde el punto de vista ecológico, las especies cumplen roles funcionales importantes como controladores biológicos de insectos, dispersores de semillas y eslabones tróficos en la red alimentaria, lo cual demuestra su relevancia para el mantenimiento del equilibrio ecosistémico en sus hábitats naturales.

El estado físico y comportamental de las aves fue valorado como bueno en todos los ejemplares; no obstante, requieren un periodo de cuarentena en el Hogar de Paso de CORPOURABA para descartar presencia de enfermedades y garantizar su recuperación antes de ser reubicados o liberados.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Remitir el presente informe técnico a la oficina de jurídica, para que acorde con la norma tome y definas acciones pertinentes

Se identificó que dos de los ejemplares incautados, correspondientes al Cardenal Guajiro (*C. phoeniceus*) y el Curío (*S. angolensis*), no hacen parte de la fauna silvestre propia de la región de Urabá.

En consecuencia, para garantizar su adecuada disposición final y retorno a sus áreas de distribución natural, será necesario efectuar su traslado a otras zonas del país, lo cual implica costos logísticos, económicos y administrativos adicionales para la autoridad ambiental, así como la coordinación interinstitucional con otras corporaciones autónomas regionales. Esta situación evidencia cómo el tráfico ilegal de fauna no solo impacta negativamente las poblaciones naturales, sino que también genera una carga operativa y financiera para el Estado en los procesos de rehabilitación y liberación.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

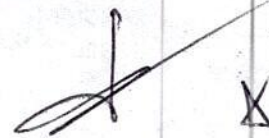
(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es la entidad competente para imponer la siguiente medida preventiva, al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización, caza y tenencia de diez (10) ejemplares de las especies Curio (*Sporophila angolensis*), Cardenal guajiro (*Cardinalis phoeniceus*), Sinsonte (*Mimus gilvus*), gorrión (*Aremonops conirostris*) mochuelos (*Sporophila schistacea*), Semillero capuchino (*Sporophila nigricolis*), tusero (*Sporophila bouvronides*), Congo bajero (*Sporophila crassirostris*), sin el respectivo salvoconducto, ni permiso o autorización para su aprovechamiento, actuando en contravía de los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.3.4 y 2.2.1.2.3.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Artículo 2.2.1.2.1.6: Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2: Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.



"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Decreto 2811 de 1974

ARTÍCULO 249.- *Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

ARTÍCULO 250.- *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

Así las cosas, y de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre diez (10) ejemplares de las especies Curio (*Sporophila angolensis*), Cardenal guajiro (*Cardinalis phoeniceus*), Sinsonte (*Mimus gilvus*), gorrión (*Aremonops conirostris*) mochuelos (*Sporophila schistacea*), Semillero capuchino (*Sporophila nigricolis*), tusero (*Sporophila bouvronides*), Congo bajero (*Sporophila crassirostris*), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, toda vez, que no se contaba con el correspondiente permiso o licencia para tenencia de esta especie, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Que el Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1037485972**, **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de diez (10) ejemplares de las especies Curio (*Sporophila angolensis*), Cardenal guajiro (*Cardinalis phoeniceus*), Sinsonte (*Mimus gilvus*), gorrión (*Aremonops conirostris*) mochuelos (*Sporophila schistacea*), Semillero capuchino (*Sporophila nigricolis*), tusero (*Sporophila bouvronides*), Congo bajero (*Sporophila crassirostris*), los cuales se encontraban en cautiverio sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización o licencia para la tenencia de dicha especie, específicamente en el barrio Obrero, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia y por las consideraciones antes expuestas.

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las especies de la Fauna Silvestre aprehendidos preventivamente, mediante la presente actuación quedaran bajo la custodia de CORPOURABA, hasta que se realicen las gestiones pertinentes para su liberación.

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe técnico de fauna silvestre N° 400-08-02-01-2058 del 26 de agosto de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, y al Hogar de Paso, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1037485972**, de manera personal o a su apoderado, para los fines de su conocimiento.

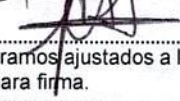
ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Johan Valencia		05/02/2026
Revisó	Juliana Chica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-29-0188-2025